



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-667/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DE
LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO PARRA
LAZCANO Y MANUEL GALEANA ALARCÓN

COLABORARON: YUTZUMI CITLALI
PONCE MORALES Y NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/384/2022**, mediante la cual desechó la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Pedro David Ortega Fonseca, diputado federal; Gilberto Herrera Ruiz y César Arnulfo Cravioto Romero, senadores de la república; y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como uso indebido de recursos públicos para fines de promoción personalizada.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente controvierte la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que desechó la denuncia interpuesta en contra de Pedro David Ortega Fonseca, diputado federal; Gilberto Herrera Ruiz y César Arnulfo Cravioto Romero, senadores de la república y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. La autoridad responsable señaló que la difusión del contenido obedeció a una cuestión de bidimensionalidad en el ejercicio de las y los legisladores como miembros de un órgano legislativo, por lo que no existían elementos mínimos que permitieran suponer un uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada y, en consecuencia, la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

Desde la perspectiva de la parte recurrente, tal determinación carece de una debida fundamentación y motivación, pues las expresiones en que se sustenta la improcedencia no tienen asidero probatorio ni sustento legal, con lo cual considera que se vulnera el principio de legalidad. Asimismo, arguye que los argumentos del desechamiento implicaron un pronunciamiento de fondo.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Denuncia.** El Partido Acción Nacional denunció ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a Pedro David Ortega Fonseca, diputado federal; Gilberto Herrera Ruiz y César Arnulfo Cravioto Romero, senadores de la república; y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la



presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como uso indebido de recursos públicos para fines de promoción personalizada.

2. Asimismo, solicitó medidas cautelares para que se ordenara a las personas denunciadas se abstuvieran de emitir pronunciamientos sobre la postulación y/o candidatura de la Jefa de Gobierno, así como de organizar, invitar o asistir a eventos que tengan como objetivo posicionarla ante la ciudadanía.
3. **B. Acuerdo UT/SCG/PE/PAN/CG/384/2022.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por el cual desechó de plano la queja presentada por el recurrente, al estimar que no existen elementos mínimos que permitan suponer un uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada y, en consecuencia, la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.
4. **C. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, Raúl Luna Gallegos, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se estudia.
5. **D. Turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-667/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **E. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debido a que se controvierte un acuerdo dictado por la Unidad Técnica que desechó la queja presentada por la parte recurrente, en un procedimiento especial sancionador por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como uso indebido de recursos públicos para fines de promoción personalizada.
8. La anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

9. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. PROCEDENCIA

10. El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c), y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.



11. **A. Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito, haciéndose constar: i) el nombre del partido recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y v) se hace constar nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del partido político.
12. **B. Oportunidad.** Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para promover el medio de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución impugnada¹.
13. En el caso, la resolución controvertida se emitió el dieciséis de agosto de dos mil veintidós y fue notificada a la parte recurrente el mismo día, según se advierte de la respetiva constancia de notificación; conforme al artículo 460, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha notificación surtió efectos el mismo día. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del miércoles diecisiete al lunes veintidós de agosto del mismo año, sin considerar los días inhábiles.
14. En consecuencia, si la interposición del recurso identificado se hizo ante la autoridad responsable el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, resulta evidente su oportunidad.
15. **C. Legitimación.** El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado que tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen.

¹ Véase la jurisprudencia **11/2016**, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

16. **D. Personería.** Se cumple con este requisito, dado que Raúl Luna Gallegos se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, personalidad que se le tuvo por reconocida en el procedimiento primigenio.
17. **E. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte recurrente controvierte la resolución que desechó la queja que presentó.
18. **F. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. ESTUDIO

A. Consideraciones de la autoridad responsable

19. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo por el cual desechó de plano la queja presentada por el partido recurrente en contra de Pedro David Ortega Fonseca, diputado federal; Gilberto Herrera Ruiz y César Arnulfo Cravioto Romero, senadores de la república; y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; ello al advertir que, la difusión del contenido del materia denunciado, obedeció a una cuestión de bidimensionalidad en el ejercicio de las y los legisladores como miembros de un órgano legislativo, por lo que no existen elementos mínimos que permitan suponer un uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada y, en consecuencia, la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.
20. Ello en razón a que de las respuestas de los sujetos requeridos se desprende que no se trató de un evento proselitista, sino que hablaron de temas relacionados con la reforma electoral y los grupos de trabajo que, en su caso, se realizarán; además de que no se advirtió el uso de recursos públicos para su asistencia al mismo.



21. La autoridad responsable agregó, que si bien el día en que se celebró la reunión denunciada fue un sábado, dieciséis de julio de dos mil veintidós, el cual no se consideró hábil para las actividades legislativas del Congreso de la Unión, ya que el segundo periodo de recesos de actividades legislativas inició el uno de mayo y concluiría el treinta y uno de agosto; no advirtió que los legisladores denunciados hayan desatendido sus funciones como integrantes del Congreso de la Unión, pues el día del evento, dicho órgano legislativo había concluido con su primer periodo de sesiones, por lo que, estaban en receso.
22. La responsable adujo que, si bien, el Partido Acción Nacional, basó la denuncia en una publicación en una red social, así como en notas periodísticas, del escrito de demanda y de las pruebas recabadas por dicho órgano, no se advirtieron elementos que le permitieran sostener tales afirmaciones, ya que de un análisis preliminar, no apreció relación alguna entre dichas publicaciones y el evento celebrado, además de que los denunciados desconocen quién administre la cuenta, aunado a que no tuvo indicio de que en el evento se hayan hecho manifestaciones relacionadas con la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
23. Finalmente, señaló que, al no advertir elementos de una posible vulneración en materia político electoral, pues únicamente se tuvo por acreditada la asistencia de los legisladores a un evento privado de carácter partidista en los cuales abordaron temas relacionados con la reforma electoral, además de que el ahí denunciante no aportó elementos de prueba que sustentaran lo contrario, lo procedente era desechar de plano la denuncia.

B. Conceptos de agravio

24. El partido recurrente aduce que la determinación impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, puesto que las expresiones en que sustenta la improcedencia de los motivos de inconformidad no tienen

asidero probatorio, ni precepto legal que sustente las expresiones asentadas en la resolución controvertida.

25. Refiere que, en el escrito de denuncia fueron aportados enlaces electrónicos que conducen a notas periodísticas sobre el evento que se denunció, como prueba y referenciada en el escrito de queja, por lo que, no debió considerar que no existía falta electoral, ni que la denuncia era frívola.
26. En ese sentido, sostiene que la responsable no debió desechar la denuncia por falta de requisitos, pues realizó una valoración de las pruebas recabadas para señalar que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.
27. Considera que la autoridad responsable desestimó los indicios que arrojan las pruebas aportadas por él y respalda u otorga valor probatorio de exclusión de responsabilidad de las recabadas por ella y valorando las mismas, lo cual se encuentra prohibido, porque la ley electoral presenta un sistema de distribución de facultades para la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que se promueven en contra de conductas que se consideran susceptibles de generar una infracción en la materia electoral sancionables a través de esa vía.
28. Refiere que, en la determinación controvertida, se pasó por alto que el Comité Estatal de MORENA no hubiera dado respuesta al requerimiento que le fue realizado y a pesar de ello, la denuncia fue desecheda, a partir de una indebida valoración de pruebas, ya que para llegar a la conclusión de que no existe una falta electoral, desestima las pruebas aportadas por el recurrente.
29. Manifiesta que si bien, la autoridad responsable puede desechar la denuncia por falta de pruebas, ello no debe conducir al extremo de valorar las mismas y/o determinar la falta electoral, ya que dicha determinación corresponde a la Sala Regional Especializada.



C. Estudio

30. Esta Sala Superior determina **confirmar** el acuerdo controvertido, al resultar **infundados** en una parte e **ineficaces** en otra los agravios aducidos por el recurrente.
31. En efecto, contrario a lo argumentado por el promovente, el Titular de la Unidad Técnica, previo al desechamiento de la queja, realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba, tanto las aportadas por el quejoso, así como de las allegadas al expediente en sus diligencias de investigación, para concluir que no existían los elementos mínimos para la admisión de la queja, sin que ello implicara una valoración correspondiente al estudio de fondo.
32. Esto, debido a que de los elementos de prueba que obran en el expediente resulta evidente que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir una vulneración en materia electoral, sin que para llegar a esta determinación sea necesario admitir la denuncia y llevar a cabo mayores diligencias.
33. En primer término, el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² regula el desechamiento de las quejas que se presenten bajo las siguientes condiciones:
 - a) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
 - b) Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
 - c) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y**
 - d) Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

² Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

34. Cabe referir que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

35. En consecuencia, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador³.

36. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación⁴, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión⁵.

37. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación

³ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro queja. para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁴ Jurisprudencia **16/2011**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

⁵ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento⁶.

38. La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad⁷, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
39. Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador⁸; no obstante, el hecho de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar⁹.
40. En el caso, el Partido Acción Nacional denunció a Pedro David Ortega Fonseca, diputado federal; Gilberto Herrera Ruiz y César Arnulfo Cravioto Romero, senadores de la República; por el presunto uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada, y en consecuencia, la supuesta realización de actos anticipados de precampaña a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de

⁶ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁷ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis **XVII/2015**, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

⁸ En términos de la jurisprudencia **20/2009**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.**

⁹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

México, derivado de la realización de un evento celebrado el dieciséis de julio de este año, en Irapuato, Guanajuato, al que asistieron los legisladores aludidos, con el fin, según el dicho del denunciante, de mostrar la trayectoria de la Jefa de Gobierno de la ciudad de México, con miras al próximo proceso electoral federal.

41. La Unidad Técnica desechó la queja, porque consideró que **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral**, ya que:

- i)* La difusión del contenido materia del presente asunto obedeció a una cuestión bidimensional en el ejercicio de las y los legisladores como miembros de un órgano legislativo, por lo que no existen elementos mínimos que permitan suponer un supuesto uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada y, en consecuencia, la supuesta realización de actos anticipados de campaña.
- ii)* La sola asistencia de una persona legisladora a un evento de carácter proselitista o partidista, sea en días hábiles o inhábiles, no implica una probable violación al principio de imparcialidad o una posible utilización de recursos públicos, pues en su carácter de ciudadanos tienen derechos como el de la libertad de expresión y asociación que le son inescindibles, y que pueden ejercer siempre y cuando no comprometan su función legislativa.
- iii)* De las respuestas de los sujetos requeridos se advierte que no se trató de un evento proselitista, sino de una reunión en la que se habló de temas relacionados con la reforma electoral y los grupos de trabajo que, en su caso, se realizarían, más aún, tampoco se advirtió el uso de recursos públicos para su asistencia al mismo; además de que el día que se celebró la reunión referida fue sábado (considerado como inhábil para las actividades legislativas del Congreso de la Unión).
- iv)* No pasó desapercibido que el Partido Acción Nacional basó los hechos que denuncia en una publicación en una red social, así como en notas periodísticas, sin embargo, apuntó que del



escrito de queja y las pruebas recabadas por la autoridad, no se advierten elementos que permitan sostener relación alguna entre dicha publicación y el evento celebrado, además de que los denunciados desconocieron quién administre esa cuenta y no existe algún indicio de que en el evento se hayan hecho manifestaciones relacionadas con la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

42. Además, la responsable indicó que desechó la queja, porque no se contaba con pruebas eficaces e idóneas que generen indicios de una presunta utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, por lo que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
43. Por su parte, el recurrente sostiene totalmente que la autoridad responsable hace una valoración de las conductas denunciadas y de las pruebas realizando un pronunciamiento de fondo, como lo es que no existe falta electoral.
44. En ese sentido, refiere que si bien, la responsable puede desechar la denuncia por falta de pruebas, ello no debe conducir al extremo de valorar las pruebas y/o determinar la falta electoral, ya que tal determinación le corresponde a la Sala Regional Especializada.
45. Sin embargo, los agravios son **infundados**, puesto que el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que el Titular de la Unidad Técnica realizó de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo.
46. Las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en la **inexistencia de indicios** suficientes para presumir que los hechos son constitutivos de un ilícito electoral. Además, se estimó que el evento

denunciado fue privado, de carácter partidista, en el que se abordaron temas relacionados con la reforma electoral, celebrado en un día inhábil para los funcionarios denunciados.

47. Al respecto, se considera que las conclusiones a las que arribó la responsable no implicaron desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo, pues fueron a partir de que analizó las pruebas que tuvo a su alcance, de manera preliminar.
48. En efecto, de la denuncia presentada y las diligencias realizadas por la responsable para mejor proveer, se advierte que se trata de una sola publicación realizada en una cuenta de Twitter, en la que se promocionó el evento y que los legisladores denunciados asistieron a una reunión a invitación de algunos diputados locales para tratar temas sobre la reforma electoral y que los recursos que utilizaron para asistencia fueron propios, sin que se haya realizado manifestaciones sobre eventuales aspiraciones de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para contender en el próximo proceso electoral federal 2023-2024; además de que se desconocía quién era el administrador de la cuenta de Twitter @4TGuanajuato en la que se promocionó el evento.
49. La publicación es la siguiente:





50. A partir de lo anterior, en el caso, las consideraciones de la responsable son acordes al análisis preliminar de los hechos denunciados, dado que no manifestó argumentos de fondo para determinar la improcedencia de la queja.
51. Así, de las constancias recabadas por la autoridad de forma preliminar, se advierte que el evento no se trató de un evento proselitista, sino de una reunión en la que se tocaron temas relacionados con la reforma electoral y los grupos de trabajo que en su caso se realizarían, sin que se adviertan indicios de uso de recursos públicos en su asistencia al celebrarse en día inhábil para los denunciados. De esta manera, se considera que la responsable realizó un estudio correcto de los hechos denunciados, porque llega a una conclusión de un análisis preliminar de los hechos y las pruebas.
52. Entonces, es claro que la responsable llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos expuestos que la condujo a advertir que lo denunciado no constituye una violación a la normativa electoral vinculada con el uso de recursos públicos y promoción personalizada.
53. En efecto, la responsable estableció que las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existían indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
54. Empero, no desechó la queja por la omisión de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados, sino porque eran insuficientes los elementos de prueba aportados para iniciar el procedimiento sancionador.
55. Tal proceder de la responsable, conlleva la observancia de la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR**

ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

56. Lo anterior es así, dado que dicha jurisprudencia dispone, precisamente, que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.
57. En ese sentido, en cumplimiento a lo dispuesto por dicha jurisprudencia, fue que la resolutora determinó desechar la queja, porque no se aportó un mínimo de material probatorio apto para determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
58. Ahora bien, en cuanto al señalamiento del actor referente a que no puede considerarse que no existe falta electoral ni que la denuncia sea frívola, pues fueron aportados enlaces electrónicos que conducen a diversas notas periodísticas de los cuales se advierten eventos similares en los 32 estados con la finalidad de dar a conocer a la Jefa de Gobierno, se considera que ese razonamiento no es eficaz para evidenciar que sí presentó los elementos de prueba suficientes.
59. Esto es así, porque en ningún momento fueron útiles para demostrar que el evento denunciado se realizó con recursos públicos de los legisladores denunciados o como indicio de que en el evento se hayan hecho manifestaciones relacionadas con la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
60. Por lo anterior, este señalamiento no puede entenderse como una razón para controvertir el desechamiento hace la Unidad Técnica por la falta de



pruebas, pues el recurrente no señala de qué forma las afirmaciones contenidas en las notas periodísticas le podían generar elementos mínimos a la autoridad responsable, aun relacionándolas con las diligencias que se llevaron a cabo y las demás pruebas aportadas, de manera que se admitiera la queja y se iniciara una investigación que no se tradujera en una pesquisa de carácter general.

61. Por otro lado, el actor no controvierte las razones por las cuales la responsable consideró que no contaba con elementos indiciarios para considerar que se estaba en presencia de un posible uso de recursos públicos, pues no expresa argumentos relacionados con las consideraciones de la responsable de que en el procedimiento especial sancionador, las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, sustentados por lo menos en un mínimo de material probatorio, y que por ello sea proporcional y justificado el inicio de un procedimiento sancionatorio por la publicación denunciada en la red social.
62. Por lo tanto, si el partido actor no impugna esas razones que sustentan la determinación, es insuficiente que únicamente manifieste a manera de agravio que la responsable constató la existencia de la publicación y que valoró únicamente lo que refirieron los denunciados, de ahí la inoperancia de sus agravios.
63. Asimismo, es **inoperante** la manifestación del actor sobre que el Comité Estatal de MORENA en Guanajuato no dio respuesta al requerimiento que le fue realizado y que se desconoce quién maneja o administra la cuenta de Twitter responsable de publicitar el evento.
64. Lo anterior, porque ello no es suficiente para derrotar las consideraciones torales de la responsable de que la presencia de los legisladores en la reunión citada fue de carácter partidista, y que no se contaba con elementos indiciarios para considerar que se estaba en presencia de uso indebido de recursos públicos en torno a la promoción personalizada y actos anticipados

de precampaña en favor de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, o que no se trató de un evento proselitista.

65. En este sentido, ninguna de las consideraciones antes referidas se controvierte por el partido actor, por lo que las mismas, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa argumentación, deben de continuar rigiendo el sentido del acuerdo controvertido.
66. Así, al no advertirse que se pudiera arribar a otra conclusión distinta, dicha situación constituye una razón más para confirmar el acuerdo impugnado.
67. De ahí que se actualizan las causales de improcedencia señaladas por la Unidad Técnica en el acuerdo impugnado, dado que los hechos planteados no ameritan ser estudiados a través del procedimiento especial sancionador, para determinar si se actualiza el indebido uso de recursos públicos.
68. Por lo tanto, el desechamiento de la queja es apegado a derecho porque, estimar lo contrario, implicaría continuar con una investigación que se ha agotado, e incumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador conforme a la jurisprudencia 62/2002, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”***
69. En consecuencia, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los planteamientos del partido recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.
70. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.